

Oficio N° 150

INFORME PROYECTO DE LEY 31-2009

Antecedente: Boletín N° 6477-05

Santiago, 18 de junio de 2009

Por Oficio N° 100, de 6 de mayo de 2009, el Presidente de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria (Boletín N° 6477-05).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 12 de junio del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelter, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo formulando las siguientes observaciones:

**AI DIPUTADO DON  
JULIO DITTBORN CORDUA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE HACIENDA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes.

El proyecto se fundamenta en el esfuerzo que se está llevando a cabo en el derecho comparado para flexibilizar el secreto bancario, en aras de minimizar los perniciosos efectos que conlleva el lavado de dinero, con la secuela de actividades ilícitas de tan alta gravedad, como el tráfico ilícito de estupefacientes, la trata de blancas y el contrabando de armas, entre otros.

Se señala que la propuesta tiene concordancia con los estándares internacionales sobre la materia, contenidos básicamente en las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (GAFI), así como en numerosos otros acuerdos y recomendaciones de órganos internacionales en materias fiscales y financieras.

## II. Contenido del proyecto

La iniciativa legal consta de un artículo permanente y uno transitorio. La disposición permanente modifica el artículo 62 del Código Tributario, que pasaría a tener la siguiente redacción:

*“Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá ordenar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre infracciones sancionadas con multa y pena privativa de libertad, conforme al artículo 161.*

*Para la aplicación y fiscalización de las leyes tributarias, así como para dar cumplimiento a un convenio internacional o a compromisos de intercambio de información a que se refiere el número 6 de la letra A del artículo 6º, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva.*

*Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio, se sujetarán al siguiente procedimiento:*

*1º.- El Servicio notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:*

i) Contener la individualización del titular de la o las cuentas a que se refiere la información bancaria que se solicita;

ii) Señalar la designación de los períodos comprendidos en la solicitud, y

iii) Contener la referencia a si la información se solicita para los fines propios del Servicio, o para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por una autoridad tributaria extranjera.

2°.- Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar de la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance al titular de la información requerida. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente.

3°.- Si no se formula oposición por parte del titular, o éste hubiese autorizado al banco a entregar información al Servicio, el banco deberá dar cumplimiento sin más trámite al requerimiento, dentro del plazo conferido.

4°.- Si el titular de la información requerida comunica su oposición al banco por escrito, dentro del plazo de diez días, el que empezará a computarse tres días después del envío de la carta certificada o del correo electrónico a que se refiere el numeral 2°, el banco no estará obligado a dar cumplimiento al requerimiento, a menos que el Servicio le notifique la resolución judicial que así lo autorice.

Será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial para acceder a la información por parte del Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del titular de la información, o bien, el que corresponda al domicilio del banco requerido, si aquel estuviere domiciliado en el extranjero. La solicitud deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que la sustenten.

5°.- El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización con citación del titular de la información, el cual tendrá el plazo de quince días para oponerse. En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación será tramitada en forma preferente en la Corte de Apelaciones competente. En contra de la resolución de la Corte, no procederá recurso alguno. El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.

6°.- Acogida la solicitud del Servicio por sentencia firme, el Servicio notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal y otorgará un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

7°.- El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1 del artículo 97.

La información bancaria obtenida por el Servicio tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada para la efectiva aplicación de los

*tributos o para la aplicación de las sanciones que procedan, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:*

*i) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público en la investigación o persecución de delitos.*

*ii) El intercambio de información con otras Administraciones Tributarias para la efectiva aplicación de los tributos en el ámbito de sus competencias y bajo las mismas condiciones de reserva aplicables al Servicio.*

*iii) El intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición, suscritos por Chile.*

*El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar la reserva de la información obtenida y controlar su uso adecuado. Las autoridades o funcionarios que tomen conocimiento de la información estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella, salvo en los casos autorizados previamente.”.*

Por su parte, el artículo permanente el del siguiente tenor:

*“ARTICULO TRANSITORIO.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 4°.- y siguientes del inciso segundo del artículo 62 del Código Tributario, si a la fecha de notificarse el requerimiento a que se refiere el numeral 1°.- de dicha disposición, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de la solicitud de autorización judicial a que se refiere el numeral 4 de dicha disposición, el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio del titular de la información requerida o, en caso de que éste se encuentre domiciliado en el extranjero, el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio del banco requerido.”.*

### III. Observaciones

1. El nuevo artículo 62 establece el acceso a la información bancaria, en el ámbito jurisdiccional, en dos hipótesis:

A) Procesos por delitos que relacionados con el cumplimiento de obligaciones tributarias, otorgando competencia a la justicia ordinaria

B) Procesos por infracciones sancionadas con multa y pena privativa de libertad, conforme al artículo 161 del Código Tributario, conocidos por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, creados por la Ley N° 20.322.

2. Además, el proyecto faculta al Servicio de Impuestos Internos para requerir directamente información bancaria para los siguientes fines:

i) Aplicación y fiscalización de las leyes tributarias;

ii) Dar cumplimiento a un convenio internacional;

iii) Cumplir con compromisos de intercambio de información, a que se refiere el número 6 de la letra A) del artículo 6° del Código Tributario.

3. Asimismo, se señala el procedimiento mediante el cual el Servicio de Impuestos Internos podrá obtener la respectiva información, el cual, en caso de oposición del titular de la cuenta corriente, constituye en un contencioso administrativo, del que conocerá en primera instancia el Tribunal Tributario y Aduanero y en segunda instancia la Corte de Apelaciones competente.

4. Se establece que la Corte de Apelaciones tramitará en forma preferente la apelación y en contra de su resolución no procederá recurso alguno.

#### IV Conclusiones

1. El proyecto incurre en el error de establecer que los Tribunales Tributarios y Aduaneros podrán estar facultados para conocer de casos que tengan asignada pena privativa de libertad según el artículo 161 del Código del ramo, en circunstancias que dicho artículo contiene el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción que no consistan en penas privativas de libertad. En efecto, dicho artículo, en la parte pertinente, señala:

*“Artículo 161. Las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas privativas de libertad, serán aplicadas por el Tribunal Tributario y Aduanero, previo el cumplimiento de los trámites que a continuación se indican (...)”*

2. La iniciativa legal entrega al Servicio de Impuestos Internos la facultad para requerir, administrativamente y sin orden judicial, información bancaria de terceros. En caso de oposición del titular de la información, el Servicio debe solicitar autorización judicial para acceder a ella. El contencioso a que da lugar dicha petición será fallado en primera instancia por el Tribunal Tributario y Aduanero del domicilio del titular de la información, o bien por el que corresponda al domicilio del banco requerido si aquél estuviere domiciliado en el extranjero. La segunda instancia corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Respecto de la preferencia que se establece para la vista de la causa en la Corte de Apelaciones, ella debe compatibilizarse con la especialización de Salas que, para materias tributarias y aduaneras, contemplan los artículos 61 y 66 del Código Orgánico de Tribunales.

4. Finalmente, el proyecto nada dice sobre la forma en que las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones. Sobre esta materia, cabe reiterar lo expuesto en ocasiones anteriores, en el sentido de que sería conveniente que ello se efectuara “en cuenta”.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria